REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, relativas a la comunicación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que,en fecha 30 de junio de 2023, el director general de la Policía Nacional emitió un "Telefonema Oficial" ordenando la cancelación de los nombramientos de [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. En fecha 2 de abril de 2024, notificaron a la Policía Nacional el Acto de Alguacil núm. 628-2024 (intimación y puesta en mora), instrumentado por el ministerial Rolando [redacted], solicitando documentos sobre su cancelación y calificaciones; luego en fecha 6 de mayo de 2024, realizaron una segunda intimación mediante el Acto de Alguacil núm. 960-2024, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted].

7. Luego, el 14 de junio de 2024, la Policía Nacional notificó formalmente los documentos de su cancelación mediante (el telefonema del 30 de junio de 2023 y las actas de notas) mediante el Acto de Alguacil núm. 252/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Corte Civil del Distrito Nacional, inconforme los recurrentes en fecha 31 de julio de 2024 depositaron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00280 de fecha 25 de abril de 2025, declarando el recurso inadmisible por extemporáneo.

8. El 24 de noviembre de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-25-3925, casando la Sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00280, dictada el 25 de abril de 2025 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y enviando el asunto a la Quinta Sala, al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

determinar que el Tribunal desnaturalizó los hechos respecto a la eficacia del acto administrativo.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3925 de fecha 24 de noviembre de 2025, en la que casó la sentencia y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Con ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por las partes recurridas, la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted], conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 31 de julio de 2024, por los señores [redacted], WANER DE LA ROSA SÁNCHEZ, [redacted], PEÑA MONTERO, DAVID PERDOMO HERNÁNDEZ, WILMY SAMUEL SÁNCHEZ JAQUEZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL SUERO JIMÉNEZ, [redacted] CRISÓSTOMO, MARVIN JOSÉ OLIVO Y CHRISTOPHER BENIEL ESTÉVEZ UREÑA; contra la DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted]; por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en fecha 31 de julio de 2024, por los señores [redacted], WANER DE LA ROSA SÁNCHEZ, [redacted] PEÑA MONTERO, DAVID PERDOMO HERNÁNDEZ, WILMY SAMUEL SÁNCHEZ JAQUEZ, [redacted], MIGUEL ÁNGEL SUERO JIMÉNEZ, [redacted] CRISÓSTOMO, MARVIN JOSÉ OLIVO Y CHRISTOPHER BENIEL ESTÉVEZ UREÑA; contra la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted]; por las razones que fueron anteriormente expuestas. En consecuencia: A) DECLARA LA ANULABILIDAD del Telefonema Oficial de fecha 30 de junio de 2023, emitido por la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, por las motivaciones expuestas en esta decisión; B) ORDENA a la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL y a la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FÉLIX [redacted], P.N.", la RETROACCIÓN de las actuaciones administrativas a fin de que se conozca nuevamente el proceso de evaluación de los recurrentes, garantizándoles formalmente el ejercicio de su derecho a la revisión de calificaciones y el agotamiento de las vías recursivas correspondientes, de acuerdo con el reglamento interno de la institución y las motivaciones expuestas en esta decisión; C) ORDENA a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL y a la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FÉLIX [redacted], P.N.", el REINTEGRO PROVISIONAL de los recurrentes a su estatus original de CADETES, a los fines de que se agote el proceso de evaluación mencionado en el numeral anterior; en consecuencia, DISPONE que, en la eventualidad de que su insuficiencia académica no resultare confirmada tras la revisión del debido proceso, se proceda al reconocimiento de su antigüedad y al pago de todos los haberes y beneficios salariales dejados de percibir desde el 30 de junio de 2023; de lo contrario, en caso de ratificarse el bajo rendimiento conforme a la normativa vigente, la Administración deberá adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la Ley núm. 590-16 y sus reglamentos; D) RECHAZA la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial interpuesta en contra de la [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, el [redacted], la ESCUELA PARA CADETES "[redacted] JOSÉ FELIX [redacted], P. N.", y el [redacted], en virtud de las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia; E) RECHAZA la solicitud de fijación de una astreinte conminatoria diaria de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por las consideraciones expuestas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** errónea valoración de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

13. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó en fecha 24 de noviembre de 2025 la sentencia núm. SCJ-TS-25-3925, acogiendo el recurso de casación en ese entonces interpuesto por la parte ahora recurrida por haberse omitido, ciertamente, el examen de la naturaleza y efectos jurídicos del acto administrativo impugnado, el único medio propuesto en el memorial aquí objeto de examen va referido a una supuesta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa de cuya exposición, inicialmente, no se verifica se trate de un punto mixto de derecho del cual la Tercera Sala diferir su conocimiento. Contexto, que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad formal requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[3].

18. De tal modo, que esta Tercera Sala verificará oficiosamente, por un asunto de riguroso orden público, *(a)* la conformidad del emplazamiento diligenciado por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) y *(b)* la procedencia del Memorial de Casación.

a) En cuanto a la regularidad del acto de emplazamiento.

19. Mediante acto núm. 747/2026, diligenciado en fecha 13 de abril de 2026 por el ujier [redacted] ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a los recurridos en la Avenida 27 de Febrero, núm. 495, casi

3 TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, f.j. 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Esquina Avenida Privada, Torre Forum, piso núm.9 Suite 9-B, del Sector el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el domicilio de su abogado, Lcdo. [redacted].

20. Sobre el acto de emplazamiento el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, dispone *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

21. Del presupuesto transcrito en el denominado acto de "Notificación Memorial de Casación" núm. 747/2026, señalado, es evidente que fue notificado en su domicilio social el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado de los recurridos; lo que pudiera significar indefensión y, por ende, la nulidad de sus efectos. A pesar de ello, como se describe en parte anterior de la sentencia, en fecha 20 de abril de 2026 los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] comparecieron mediante el depósito de su respectivo memorial, cuyas

conclusiones principales han sido comunicadas a la recurrente por medio del acto núm. 443-2026, instrumentado el 21 de abril de 2026, por el ministerial Rolando [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

22. Habida cuenta, y en interés exclusivo de las partes, el vicio formal que afecta a la enunciada actuación procesal núm. 747/2026, diligenciado en fecha 13 de abril de 2026, queda cubierto tras la comparecencia efectiva de la parte recurrida, por lo que aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio4) y se confirma regular a fines de apoderamiento de la Corte de Casación; *valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva*.

b. Sobre la procedencia del Memorial de Casación

23. Del análisis de las conclusiones vertidas en el memorial de casación, esta Sala advierte que en la misma se hace constar dos números de sentencia impugnada distintas:

"*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de casación ... contra la Sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00655, de fecha 13 de febrero del año 2026... SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la sentencia*

4 TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. Sentencia 0030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero del año 2026" (Sic).

24. En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que dicha diferencia obedece exclusivamente a un error involuntario, el cual no ha producido indefensión en vista de que la parte recurrida pudo presentar coherentemente los medios de defensa de lugar, haciendo alusión a la sentencia impugnada 030-1643-2026-SSEN-00065, de fecha 13 de febrero de 2026, sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo, por lo que dicha situación será considerada como un error material involuntario, *valiendo solución, sin necesidad de reiterarla en la parte dispositiva*.

V. Incidentes

25. En su defensa —*satisfecha la respectiva notificación*—, los recurridos solicitaron que se declare inadmisible el recurso por lo siguiente: a) por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación y b) por violación al artículo 24 de la Ley 2-23.

a) Inadmisibilidad por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

26. En sustento de este medio de inadmisión invocado, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación fue notificado fuera del plazo legal de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2-23, dispone *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

28. En efecto, del examen de las piezas que conforman el expediente se verifica que el recurso de casación fue depositado vía el portal del Poder Judicial en fecha seis 6 de abril de 2026, en tanto que los recurridos [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm.747/2026 de fecha 13 de abril de 2026, instrumentado por el alguacil [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

29. En ese sentido, al computarse el plazo conforme a días hábiles, excluyendo el *dies a quo*, se comprueba que el plazo de 5 días para el depósito de dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emplazamiento establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, culminaba el 13 de abril de 2026, por lo que, al haber sido depositado en esa misma fecha, el mismo se encontraba dentro del plazo legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

b) Inadmisibilidad por violación al artículo 24 de la Ley 2-23

30. En sustento de su medio de inadmisión, la parte recurrida alega que el recurso de casación deviene inadmisible por falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso, señalando, de manera específica, la ausencia de notificación a la Escuela para Cadetes "[redacted] (R) [redacted]", al señor [redacted], en su condición de director de dicha institución, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

31. Del examen del acto de emplazamiento núm. 747/2026, antes referido, se advierte que la parte recurrente notificó exclusivamente al Lcdo. [redacted], abogado de los recurridos [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Duran, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

32. Ahora bien, es preciso indicar que la Escuela para Cadetes "[redacted], P.N." constituye una dependencia orgánica de la Policía Nacional, desprovista de personalidad jurídica propia, actuando como órgano subordinado dentro de la estructura institucional de dicha entidad y que el general [redacted] interviene en su condición de funcionario de la Policía Nacional, es decir, como agentes que actúan en representación de un mismo ente administrativo.

33. En ese sentido, es preciso señalar, que en el presente caso no existe una pluralidad de sujetos procesales autónomos e independientes, sino una unidad institucional representada por la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que no se configura una relación procesal divisible, sino más bien una solidaridad institucional.

34. Bajo ese razonamiento, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece la inadmisibilidad del recurso cuando se trate de una pluralidad de partes cuyos derechos deban ser protegidos de manera independiente; sin embargo, en la especie, al no existir independencia jurídica

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entre las partes, ni conflicto interno entre ellas, y actuar todas bajo la dirección de una misma entidad administrativa, no se configura la indivisibilidad en los términos exigidos por la norma.

35. En lo concerniente a la alegada falta de emplazamiento de la Procuraduría General Administrativa, procede indicar que en materia contencioso administrativa los intereses del Estado se encuentran debidamente representados por el Procurador General de la República, conforme a lo dispuesto en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución de la República.

36. En consecuencia, la Procuraduría General Administrativa, en su condición de órgano consultivo y representante del interés público, no reviste la calidad de parte principal ni autónoma dentro del proceso de casación, por lo que su eventual falta de emplazamiento no configura una violación al

derecho de defensa ni genera un vicio de inadmisibilidad del recurso; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

VI. Sobre el interés casacional

37. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

38. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

39. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

40. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[6] (verbatim).

41. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo*

[6] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

constitucionalmente notorio cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

42. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[7] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

[7] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

43. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

44. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

45. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

46. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

47. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

48. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[8].

49. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

50. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo*

[8] Énfasis particular añadido.

la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y documentos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

51. Por consiguiente, la recurrida en su único medio sostiene que el tribunal *a quo* cometió un error al no observar las documentaciones aportadas, como son los registros con las calificaciones de las asignaturas de química general y derecho constitucional.

52. Arguye que el tribunal *a quo* para decidir sobre lo demandado, debió hacer un ejercicio de interpretación conjunta de la Ley núm. 590-16 y el Reglamento para la escuela de cadetes, a los fines de armonizar para una correcta decisión y no incurrir en el vicio advertido.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"51. Si bien es cierto que el Reglamento de la Escuela para Cadetes contempla la expulsión como la sanción máxima ante el bajo rendimiento académico, no es menos cierto que el artículo 164 de la referida norma condiciona la validez de cualquier sanción al cumplimiento irrestricto del debido proceso (garantía

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que se encuentra bajo el espectro del articulo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso). 52. En este contexto, el referido reglamento establece un procedimiento para la corrección y entrega de notas que, en el presente caso, ha sido omitido. El artículo 67 detalla un protocolo riguroso que incluye la codificación de exámenes para garantizar la imparcialidad, la revisión conjunta entre docente y estudiante tras la descodificación, y la firma de actas de calificaciones. La inexistencia de constancias que acrediten este procedimiento en el expediente sugiere que se ha prescindido de las formas sustanciales que legitiman el resultado. académico. 53) Aunado a lo anterior, se evidencia una vulneración directa al derecho de revisión consagrado en los artículos 68 y 69 de la norma reglamentaria. Dicho texto faculta expresamente al estudiante para reclamar la verificación de sus calificaciones dentro de las 24 horas posteriores a su publicación, otorgando un plazo adicional de 48 horas para formalizar dicha revisión. No obstante, al no constar en el expediente documento alguno que demuestre que a los cadetes se les permitió ejercer este derecho o que se agotó el procedimiento de registro y control académico, se configura una situación de indefensión que invalida el proceso de evaluación. 54 Asimismo, el articulo 132 impone deberes estrictos al personal docente e instructores, destacándose en su literal "k" la obligación de entregar las calificaciones en un lapso no mayor a 72 horas, previa revisión con los alumnos y la obtención de su firma. Esta disposición no es meramente administrativa, sino que constituye una garantía esencial de transparencia en el proceso de formación policial. 55. El hecho de que no se advierta el cumplimiento de esta formalidad, específicamente la firma de los recurrentes en señal de conocimiento y conformidad, unido al alegato de estos sobre la existencia de un manejo irregular y deficiente por parte de los instructores en las asignaturas supuestamente reprobadas, desvirtúa por completo la certeza y legitimidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de las notas que sirven de base para la sanción de expulsión, dejando a los ex cadetes en un estado de absoluta indefensión frente a evaluaciones que no pudieron cuestionar oportunamente. 57. En efecto, del análisis pormenorizado de las piezas que integran el expediente, este Tribunal ha podido verificar que la expulsión de los recurrentes se produjo de manera sorpresiva, prescindiendo la Administración de una fase previa de contradicción, tanto para la publicación de las calificaciones, como frente a la imposición de la sanción. Se comprueba que los afectados fueron privados de la oportunidad de presentar sus reparos respecto a las irregularidades alegadas en la impartición de los exámenes y el manejo técnico-docente de determinados facilitadores; alegatos que, por la naturaleza intempestiva del acto de desvinculación, no pudieron ser planteados en sede administrativa. 58. En consecuencia, esta omisión procesal obligó a los recurrentes a judicializar sus defensas, siendo el presente proceso la primera instancia real en la que han podido controvertir la validez de las evaluaciones que sirvieron de sustento a su expulsión. Tal circunstancia no solo evidencia una transgresión al debido proceso y a la tutela administrativa efectiva, sino que configura una causa de invalidez del acto bajo el régimen de la anulabilidad, de conformidad con el artículo 14, párrafo I de la Ley núm. 107-13. Al haberse vulnerado las normas de procedimiento establecidas en el Reglamento de la Escuela para Cadetes, el acto administrativo se aparta de la legalidad que debe regir toda actuación de la Administración Pública. 59. Asimismo, la ausencia de una oportunidad previa de contradicción genera una indefensión material que invalida el iter procedimental, despojando al acto de desvinculación de la presunción de validez que debería revestirle. Bajo esta perspectiva, los vicios de procedimiento aquí advertidos no constituyen meras formalidades irrelevantes, sino defectos que impiden al acto alcanzar su fin legítimo y que han provocado la indefensión de los interesados. Por tanto, al no haber sido

la decisión materialmente correcta ni ajustada at procedimiento reglado, el acto resulta viciado y carente de sustento jurídico para permanecer en el ordenamiento. 60. Por tanto, procede declarar la anulabilidad del Telefonema Oficial de fecha 30 de junio de 2023, ordenando a la Administración retrotraer el proceso para que los recurrentes ejerzan su derecho a la revisión de calificaciones y, de ser necesario, recurran la decisión su sed administrativa. Esta invalidez implica que el proceso debe conocerse de nuevo respetando el debido proceso; no obstante, lo relativo al reintegro y el pago de los sueldos dejados de percibir hasta tanto se dicte una resolución definitiva, será objeto de análisis en una sección separada de la presente decisión" (sic).

54. La parte recurrente fundamenta sus argumentos en que el tribunal *a quo* incurrió en un error al no valorar las documentaciones depositadas relativas a las calificaciones de los hoy recurridos en las asignaturas de química general y derecho constitucional, con las cuales pretende demostrar el bajo rendimiento académico que motivó su desvinculación.

55. Sostiene, que el Tribunal *a quo* para decidir sobre lo demandado, debió hacer un ejercicio de interpretación conjunta de la Ley núm. 590-16 y el Reglamento para la escuela de cadetes.

56. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[9].

57. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[10]

58. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era verificar si el cambio de estatus identificado fue el resultado de un procedimiento administrativo que cumpliera con las garantías del debido proceso y determinar si procedía la reincorporación de los excadetes.

59. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que si bien es cierto que el Reglamento de la Escuela para Cadetes contempla la expulsión como la sanción máxima ante el bajo rendimiento académico, no es menos cierto que el artículo 164 de la referida norma condiciona la validez de cualquier sanción al cumplimiento irrestricto del debido proceso garantía que se encuentra bajo el espectro del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9 Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
10 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

60. En mismo contexto, sostuvo que el referido reglamento establece un procedimiento para la corrección y entrega de notas el cual fue omitido por la ahora recurrente, además de que el artículo 67 de dicho reglamento detalla un protocolo riguroso que incluye la codificación de exámenes para garantizar la imparcialidad, la revisión conjunta entre docente y estudiante tras la descodificación, y la firma de actas de calificaciones, estableciendo que ante la inexistencia de constancias que acrediten este procedimiento advierte que se ha prescindido de las formas sustanciales que legitiman el resultado académico, dejando en evidencia una vulneración directa al derecho de revisión consagrado en los artículos 68 y 69 de la norma reglamentaria. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria.

61. Podríamos resumir a continuación, que el núcleo central de la decisión impugnada no descanso en el hecho de que los ahora recurridos hayan aprobado o no las asignaturas de química general y derecho constitucional, sino en el hecho de que si la expulsión que se produjo como consecuencia de haber reprobado dichas asignaturas se hiciera cumpliendo con el debido proceso.

62. En esas atenciones, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio de casación, por lo que se rechaza el recurso de casación.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0403005
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional (DGPN)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00065 de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.